

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Verbal de Juan Pablo Calderón García, Esperanza Calderón García, Lucas Alfonso Calderón García, Alejandro Calderón García, Carlos Andrés Cantor Calderón, Raúl Santiago Cantor Calderón, Patricia Cantor Calderón, Cesar Giovanni Calderón García y Yolanda García contra personas indeterminadas.

Exp. 2022-00235-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

- Juan Pablo Calderón García, Esperanza Calderón García, Lucas Alfonso Calderón García, Alejandro Calderón García, Carlos Andrés Cantor Calderón, Raúl Santiago Cantor Calderón, Patricia Cantor Calderón, Cesar Giovanni Calderón García y Yolanda García, promovieron demanda declarativa de pertenencia en contra de personas indeterminadas, en relación con el inmueble distinguido con F.M.I. 50N-206186.

- El 19 de marzo de 2022¹, el juzgado rechazó la demanda tras considerar que el inmueble objeto de usucapión concierne a un bien baldío, frente a esa determinación la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo desatado con proveído de 12 de octubre de 2022², reponiendo el rechazo de las diligencias e inadmitiendo la demanda por diferentes causales, de la siguiente manera:

“2.1. Conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, allegue el documento en donde conste el valor del avalúo catastral del inmueble materia de usucapión para el presente año y ajuste el acápite de cuantía en tal sentido sobre cada uno de los lotes de terreno.

2.2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión con fecha de expedición inferior a un (1) mes y dirija la demanda contra los sujetos que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

2.3. Señale el correo electrónico de los testimonios que solicita conforme lo exige la Ley en cita.

2.4. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante.

Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada”

- La apoderada de la parte actora subsanó en oportunidad y allegó nuevamente el escrito de demanda junto con los anexos y poderes de los demandantes.

- Con proveído de 27 de octubre de 2022³, el juzgado rechazó la demanda *“Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 12 de octubre numeral 2.4. por cuanto no se aportó poder respecto de los*

¹ Archivo 04

² Archivo 09

³ Archivo 11

demandantes Diana Patricia Cantor Calderón y Cesar Giovanni Calderón García con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso...”.

- Contra dicha decisión se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde se resolvió el primero desfavorablemente y se concedió la alzada con providencia de 1° de septiembre de 2023⁴

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la parte demandante expuso que:

- Todos los poderes aportados con la demanda cumplieron con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, en el caso específico, respecto de los señores Diana Patricia Cantor Calderón y Giovani Calderón García “...se anexaron tanto los poderes, como el pantallazo de los correos donde se evidenciaba que los estaban remitiendo desde su correo personal a mi correo como apoderada, es decir no hay lugar a exigir dos veces la misma prueba, pues si bien dentro del auto inadmisorio, se exigió nuevamente el aportar los poderes autenticados, y la suscrita no repuso esta postura en ese punto para evitar más dilaciones, e hice lo imposible para allegar nuevamente los poderes y autenticarlos en notaría faltando repetir solamente los de los dos mencionados señores, sin embargo existen los poderes desde la presentación de la demanda, y no es justo ni adecuado en éste caso rechazar nuevamente la demanda, a sabiendas que tal requisito está más que cumplido con la misma radicación del libelo”,

- Agregó que ha cumplido con todos los formalismos que ha solicitado el juzgado para no dilatar más el trámite judicial, “pero pido el favor que se revise el expediente nuevamente y especialmente los anexos radicados con la presentación de

⁴ Archivo 14

la demanda, donde se evidencia claramente que se presentaron los poderes de todos los poderdantes con la acreditación de los envíos de correo a mi correo y todo está en los archivos pdf aportados con la demanda".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, con ocasión a la excepción previa de inepta demanda prospera y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al acontecer alguna de las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.

6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que posteriormente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se dispuso establecer *“... LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Ahora, el artículo 5° del referido Decreto 806 de 2020 estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, consideró:

“165. Necesidad fáctica. El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social”⁵ pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.”

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia rechazó la demanda tras considerar que no se aportó los poderes respecto de los demandantes Diana Patricia Cantor Calderón y Cesar Giovani Calderón García y, que al verificar los poderes de las personas mencionadas, *“ni se confirieron los poderes conforme a las reglas del artículo 74 del Código General aparentemente, por los demandantes, cuya imagen fue escaneada; estas imágenes de los poderes, tampoco, se aportaron como mensaje de datos provenientes de las cuentas de correo electrónico de los demandantes, esto es, que la supuesta apoderada judicial de la parte demandante, ni logro en un sentido, ni en el otro, aclarar el defecto incurrido en los poderes presuntamente que le fueron concedidos”*.

⁵ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 55.

Es así que, una vez analizado el expediente, tenemos visible en archivo 02, poder de Diana Patricia Cantor Calderón⁶ escaneado de un documento físico, sin encontrarse debidamente autenticado conforme los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o que este fuere otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante y enviado a la apoderada, para que se presuma auténtico, ello con exigencia del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; además, brilla por su ausencia el poder correspondiente al señor Cesar Giovani Calderón García, el cual no se encuentra contenido en los anexos de la demanda ni los de la subsanación, desvirtuándose el decir de la apoderada judicial cuando afirmó que los mismos fueron aportados al proceso y que cumplen con las formalidades exigidas en la normatividad que los rige.

De ahí que, la parte actora desaprovechó el término legal de cinco días para acreditar las exigencias previstas por el legislador y referidas en el auto inadmisorio, oportunidad en la cual, pudo aclarar lo relacionado con el otorgamiento del mandato, comoquiera que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* -art. 117 del C.G.P.-, empero, otro fue su proceder, comoquiera que las particularidades del otorgamiento del mandato relacionadas con la señora Diana Patricia Cantor Calderón no cumple con las exigencias de la normatividad que los gobierna, teniendo en cuenta que *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del*

⁶ Archivo 02 fl. 38

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 3 de septiembre de 2020, radicado 55194

*poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento***", (negrilla intencional), y sumado a ello, del señor Cesar Giovani Calderón García no se aportó poder, falencias que dieron vía a la decisión que adoptó el *A quo* respecto a la no subsanación de la demanda.

Con todo, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -num. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19726145ca9ec44fd685ba7116910485ea6e1ae35323d11020a812ff8a33101e**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>